

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-488/2012

**ACTOR:** RICARDO YURI SALAZAR  
NARANJO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, por conducto de la Secretaria General del Comité Ejecutivo del referido instituto político, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-488/2012**, promovido por Ricardo Yuri Salazar Naranjo, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos del Partido Acción Nacional, así como del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la sustitución de su candidatura a diputado federal propietario por

el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, y

**R E S U L T A N D O:**

De las constancias de autos se advierte:

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** Disconforme con la sustitución de su candidatura como candidato a diputado federal por el distrito 1, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato, el treinta y uno de marzo de dos mil doce, Ricardo Yuri Salazar Naranjo presentó, ante la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**II. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día cuatro de abril de dos mil doce, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada con antelación, el informe circunstanciado correspondiente así como diversa información que estimó atinente.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-488/2012**, y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado instructor acordó la radicación del juicio en la Ponencia a su cargo y, a la vez, requirió a las demás autoridades señaladas como responsables en el presente asunto, dieran el trámite previsto, en lo conducente, en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Vista.** Por acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó dar vista a Bertha Castillo Hernández, candidata a diputada federal propietaria por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, formulada por el

Partido Acción Nacional por conducto de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

## **SEGUNDO. Facultad de atracción**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, procede cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

---

<sup>1</sup> Consultable en: Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 385-387.

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Con base en lo anterior, es dable destacar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional, pero no debe ejercerse de forma arbitraria.

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

II. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

IV. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por otra parte, el cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que se analice y, en su caso, se determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

Esta Sala Superior considera que en el presente caso **se cumple con los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En la especie, la solicitud de facultad de atracción de esta Sala Superior, la efectúa el Partido Acción Nacional, por conducto de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en su calidad de órgano responsable en el juicio ciudadano, en los siguientes términos:

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

“... Solicitud a efecto de que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atraiga la competencia de la impugnación de mérito.

Previo al análisis sobre el fondo del asunto, es menester realizar diversas consideraciones sobre la Sala competente para conocer del juicio que nos ocupa, ya que a juicio de esta Autoridad Responsable, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien debe conocer del presente medio impugnativo.

El artículo 83, adinminculado con el artículo 80, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala quien es la Sala competente para conocer de los diversos medios impugnativos relacionados con la materia electoral, y en particular presentados como juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Para identificar la sala competente, primero conveniente (*sic*) que el acto reclamado, tal y como quedó señalado en el capítulo de “Antecedentes” del presente escrito, es el acuerdo SG/80/2012, mediante el cual, el Comité Ejecutivo Nacional, canceló un total de cuarenta y cuatro candidaturas a diversos cargos de elección popular, diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, a efecto de cumplir con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se otorgaba un plazo de cuarenta y ocho horas para enmendar el registro y cumplir con la postulación de 120 y 26 candidaturas de género distinto, por el principio de mayoría relativa para diputados federales y senadores respectivamente.

Por tanto, el acuerdo del Consejo General, acto primigenio que constituye fuente al hoy acto reclamado, así como el acto reclamado en sí, tienen incidencia y aplicación de orden nacional.

Cabe señalar incluso que tales actos tienen como antecedente inmediato diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como acuerdos del Consejo General, mismos que han sido objeto de estudio por la Sala Superior, todos ellos concatenados por la cadena impugnativa de la que el acto que se reclama en el presente juicio, es competencia.

Todo nace primigeniamente con la impugnación recaída al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral denominado (*sic*) identificado como G327/2011 (*sic*), cuya resolución fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia identificada con el numeral SUP-JDC-12624 y acumulados.

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

En tal sentencia, la Sala Superior, realizó una interpretación directa al artículo 219, párrafo 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tal sentencia, han recaído diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y a su vez sentencias de la propia Sala Superior, que obligaron a los partidos políticos, registrar un número determinado de candidatos de género distinto, aún y cuando de manera expresa no lo señala expresamente el Código sustantivo de la materia.

Por tan solo citar algunos, aunado a los señalados en los párrafos precedentes, las fuentes del acuerdo impugnado son los siguientes acuerdos y sentencias:

- Acuerdo Consejo General/413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-14588/2011 y acumulados.
  
- Oficios emitidos por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con los numerales DEPPP/DPFP/2997/2011, DEPPP/DPFP/0041/2012 y DEPPP/DPFP/189/2011.
  
- Resolución de la Sala Superior recaída a los incidentes de inejecución de sentencia promovido en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.
  
- Acuerdo CG94/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
  
- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-81/2012.
  
- Acuerdo del Consejo General de fecha 24 de marzo de 2012, en la que se acordó instruir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentar a más tardar el lunes 26 de marzo un informe sobre el cumplimiento de cada uno de los Partidos Políticos sobre lo dispuesto por los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al tema de género.
  
- Acuerdo CG171/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 26 de marzo de 2012, identificado con el título "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEL PROCEDIMIENTO



**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

En función al cumplimiento del último acuerdo mencionado, es como el Partido Acción Nacional emitió el acuerdo hoy impugnado.

El acuerdo impugnado tuvo como objeto cancelar diversas candidaturas, para cumplir con el acuerdo del Instituto Federal Electoral CG171/2012.

Hasta el momento de rendir el presente informe, en contra del acuerdo SG/80/2012, se han presentado diversos medios de impugnación de los que tiene conocimiento esta autoridad responsable, que los actores han referido a diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el que hoy se contesta, siendo los siguientes:

...

Si bien es cierto que se trata de elecciones en las que originalmente la competencia podría recaer en las distintas salas regionales del Tribunal Electoral, por tratarse de asuntos íntimamente relacionados, es que se considera que a efecto de evitar sentencias contradictorias, sean conocidos todos los medios impugnativos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

La Constitución Política dispone en el artículo 99, párrafo noveno, que la Sala Superior, puede de oficio o a petición de parte, o de alguna de las salas regionales atraer los juicios que conozcan las últimas:

...

En el reglamento de la disposición constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo conducente en su artículo 189, fracción XVI, administrado con el artículo 189 bis, que a la letra expresan:

...

La importancia de la atracción que se solicita ejerza la Sala Superior, se resume de la siguiente manera:

1. El acto reclamado tiene íntima relación con los acuerdos emitido (*sic*) por el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificados con los numerales Consejo General/171/2012 y (*sic*) CG192/2012 y CG193/2012, cuyos medios impugnativos en caso de ser promovidos por al algún Partido Político, deben ser conocidos mediante Recurso de Apelación, cuya competencia es exclusiva de la Sala Superior tal y como lo dispone el artículo 44, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que en caso de que diversas salas conozcan por un lado el

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

acuerdo impugnado y por otro las impugnaciones contra el acuerdo del Consejo General, se corre el grave riesgo de contar con resoluciones contradictorias respecto a la misma causa.

2. El acto que se reclama (SG/80/2012), suscrito por la Secretaria General del Partido Acción Nacional, tiene efectos en por lo menos doce impugnaciones cuyo antecedente, causa, consecuencias y efectos, son los mismos por lo que en caso de resolver diversas Salas de manera distinta, se estaría en grave riesgo de contar con sentencias contradictorias que generan para los justiciables derechos distintos; cuando la causa es idéntica.
3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el artículo 219 del Código Federal del Instituto Federal Electoral, (*sic*) en diversos asuntos que tienen íntima relación con el que hoy se reclama, y que han sido antecedentes directos, por lo que en caso de que alguna sala regional se pronuncie en sentido diverso, podría juzgar con criterios distintos, lo que iría en contra de una eficaz administración de justicia.
4. La Litis de fondo de los diversos asuntos que se plantean en los diversos juicios promovidos contra el acuerdo SG/80/2012, se puede resumir en una colisión de derechos; por un lado el principio democrático de ser votado y electo por órganos partidistas competentes, y por otro lado la aplicación de acciones afirmativas a favor de género minoritario respecto a las candidaturas postuladas por los partidos políticos. Todo ello, relacionado con los artículos 219, 220 y 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo ello, desde este momento, una vez motivada y fundada la causa de pedir, se solicita, según sea el caso:

- 1) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atraiga los juicios presentados ante esa Sala Superior, y por tanto no envíe los expedientes a las salas regionales que resultaren competentes.
- 2) Que la Sala Regional, en los casos donde proceda, informe a la Sala Superior respecto a la solicitud que en este momento hace esta autoridad responsable, a efecto de que la Sala Superior por las razones expuestas, conozca y en su caso atraiga la competencia del asunto de mérito, todo ello con fundamento en el artículo 189 BIS, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

...”

De los antecedentes relatados y la transcripción que antecede, se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con la candidatura al cargo Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito 1, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto del cual, el actor alega que fue indebidamente sustituido, no obstante que el diecinueve de febrero de dos mil doce, fue electo como candidato mediante el voto libre, universal y directo de los miembros activos y adherentes del citado instituto político.

Al respecto, el actor manifiesta que la sustitución de la candidatura que ahora reclama, es derivada de la indebida interpretación del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, en su concepto, es contraria al sentido del texto normativo, pues no se contempla la excepción de candidaturas electas por métodos democráticos.

Según el actor, tal consideración se encuentra prevista en el acuerdo CG94/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de febrero del año en curso, el cual, a su vez, se emitió en cumplimiento a la ejecutoria incidental del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y su acumulado, así como bajo el supuesto de cumplir la cuota de género a que se refiere el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa, el asunto abarca temas fundamentales relacionados con la paridad de género en la integración de las

fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, de un partido político.

En principio, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se considera procedente ejercer la facultad de atracción en el presente caso, en virtud de que el asunto reviste un interés superlativo y contiene un tema complejo, relacionado con la administración o impartición de justicia electoral, de forma integral y completa, a cargo de esta Sala Superior.

Al respecto, es necesario destacar los antecedentes torales siguientes:

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados.** En la sentencia dictada por esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil doce, dentro del expediente del juicio indicado, se ordenó la

modificación del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, particularmente por lo que atañe a las cuotas de género en la integración de las mismas.

En dicha sentencia, se precisó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos y coaliciones debían presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis candidatos propietarios de un mismo género, a diputados y senadores, respectivamente, en términos del artículo 219, párrafo 1, del código electoral federal. Asimismo, se determinó que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores (propietario y suplente) deben integrarse por candidatos del mismo género.

- **Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.** El catorce de diciembre de dos mil once, la citada autoridad electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior emitió el acuerdo CG413/2011, mediante el cual se modificó el punto décimo tercero del diverso acuerdo CG327/2011, para quedar en los términos siguientes:

[...]

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señaladas en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a Diputados y Senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de las lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

[...]

- **Sentencia incidental.** Por sentencia de dieciséis de febrero del año en curso, dictada en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y SUP-JDC-14855/2011, esta Sala Superior determinó vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que revisara y dictara las medidas pertinentes, para hacer cumplir la cuota de género en la integración de las fórmulas de candidatos a

diputados y senadores, tomando en consideración lo señalado párrafos arriba.

- **Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** Mediante acuerdos de veintidós de febrero y veintiséis de marzo de dos mil doce (CG94/2012 y CG171/2012), el Consejo General ordenó, respectivamente, hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones la forma en la que debía ser entendida y aplicada la cuota de género en la integración de fórmulas de candidatos, y otorgó un plazo para que sustituyeran sus fórmulas a fin de cumplir con lo anterior.

De los antecedentes relatados y la transcripción que antecede se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con la candidatura al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito en el Estado de Guanajuato, respecto del cual, el actor alude fue indebidamente sustituido no obstante que el diecinueve de febrero de dos mil doce, fue electo como candidato propietario mediante el voto mayoritario de la militancia del Partido Acción Nacional.

El actor aduce que la sustitución de la candidatura que ahora reclama en esta vía, es derivado del cumplimiento a la ejecutoria del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y su acumulado, y bajo el supuesto de cumplir la cuota de género a que se refiere el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto lo señalado en tal precepto y lo resuelto en dicha ejecutoria.

Esta Sala Superior estima que efectivamente, la decisión del Partido Acción Nacional de sustituir la candidatura de Ricardo Yuri Salazar Naranjo se efectuó atendiendo a las determinaciones del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a su vez de la ejecutoria del SUP-JDC-12624/2011 y su acumulado.

Ahora bien como se relató en los párrafos precedentes de la presente resolución, el acuerdo CG171/2012, se dictó como consecuencia del diverso CG94/2012 de veintidós de febrero del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral establece las bases para el cumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al estar directamente vinculado el motivo de impugnación del presente juicio, con el cumplimiento de la cuota de género, así como los alcances interpretativos que prevé el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, a juicio de esta Sala Superior resulta procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, para que ésta conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se ejerce la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Ricardo Yuri Salazar Naranjo, para que esta Sala Superior lo conozca y resuelva.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de cinco votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO AL RUBRO IDENTIFICADO.**

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de ejercer la facultad de atracción en el juicio al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Como es sabido, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, está regulada en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:  
[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.

2. Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según

corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la doctrina jurídica nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución, el conocimiento de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponda a un órgano jurisdiccional distinto.

Al respecto esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer de manera excepcional, sólo cuando el caso particular reviste características de importancia y trascendencia especial, conforme a las siguientes consideraciones:

**1. Importancia.** Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

principios tutelados por los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.

**2) Trascendencia.** Que el caso sea de carácter excepcional o novedoso, de tal suerte que su resolución traiga como consecuencia la fijación de un criterio jurídico relevante, que implique una tesis nueva o que signifique un cambio de criterio importante, para el conocimiento y resolución de juicios o recursos futuros o bien para solucionar o esclarecer la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**I.** Su ejercicio es discrecional, prudente, pertinente o necesario, no arbitrario o caprichoso.

**II.** Se debe ejercer en forma restrictiva, en razón del carácter extraordinario o excepcional del juicio o recurso, no como regla, no en forma común, generalizada, cotidiana u ordinaria.

**III.** El carácter de importancia y trascendencia del caso debe derivar de la naturaleza o esencia misma de la controversia que da origen al juicio o recurso, no de circunstancias accesorias o de posibles contingencias.

**IV.** Por ende, sólo procede el ejercicio de la facultad de atracción cuando se funda en razones que no existen en la totalidad o en la generalidad de los juicios y recursos, de la

competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso particular, a juicio del suscrito, no se satisfacen los presupuestos mencionados, por las razones siguientes:

Como se expuso, es requisito para el ejercicio de la facultad de atracción que el caso sea de importancia y trascendencia, para que la Sala Superior atraiga el medio de impugnación, cuya competencia corresponde, por regla, a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

El medio de impugnación respecto del cual se decide ejercer la facultad de atracción fue promovido para controvertir una resolución relacionada con la sustitución de fórmulas de candidatos a diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo por un partido político o coalición de partidos políticos, a requerimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo del procedimiento especial regulado en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al cumplimiento de la cuota de género, prevista en la normativa electoral federal.

Al respecto, el demandante manifiesta, fundamentalmente, que los responsables hicieron indebida interpretación del artículo 219, párrafo 2, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque, en su concepto, el Instituto Federal Electoral no tomó en consideración que las candidaturas que surgieron de

procedimientos democráticos deben prevalecer respecto a la denominada cuota de género.

De lo expuesto en el escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoquen los actos controvertidos, para el efecto de que se privilegie el principio democrático, en la selección intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa, frente al principio de cuota de género.

Con base en lo anterior, en concepto del suscrito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en el cual la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción, no reviste las características excepcionales de importancia y trascendencia, necesarias para ese efecto jurídico, toda vez que la controversia está limitada a determinar el sentido en el cual se debe interpretar la norma prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe precisar que, en opinión del suscrito, las Magistradas y los Magistrados, integrantes de todas las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pueden y deben llevar a cabo esa interpretación de la norma jurídica en cita, a fin de garantizar el control de legalidad en la solicitud de registro y en el registro mismo de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, a elegir por el principio de mayoría relativa, para el período dos mil doce-dos mil quince.

Para el suscrito, tiene especial importancia señalar, en principio y como regla, que corresponde a esos órganos jurisdiccionales regionales conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



que se promuevan por la violación al derecho a ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, conforme a lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, considero que en el particular no se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia del juicio, para ejercer la facultad de atracción, porque si bien la controversia sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral reviste interés general, lo cierto es que no es de tal entidad como para que esta Sala Superior ejerza la mencionada facultad de atracción, máxime que se trata de controversias que afectan a múltiples candidatos, por el principio de mayoría relativa, que pertenecen a diferentes partidos políticos o coaliciones de partidos, a distintos distritos electorales uninominales y a diferentes entidades de la República, lo cual genera la necesidad de que todas las Salas del Tribunal Electoral, Superior y Regionales, ejerzan sus facultades jurisdiccionales, para dar solución pronta, expedita, completa e imparcial, en todos los juicios.

Esto es así, porque similares medios de impugnación se han promovido en cuanto a la integración de las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, los cuales son de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, lo cual permite que, ante juicios similares, relativos a la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional especializado emita los criterios necesarios e incluso las tesis de jurisprudencia pertinentes, para la solución uniforme de tales controversias.

Además, de la revisión de las constancias de autos y de los problemas jurídicos planteados no se advierte que el caso revista carácter trascendente, porque no refleja la necesidad de un criterio excepcional, sino que implica un estudio de legalidad, a partir de lo previsto en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El asunto que se plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la problemática jurídica dista de ser relevante, novedosa, excepcional o compleja, que amerite un pronunciamiento especial de este órgano jurisdiccional electoral.

Además, se debe tomar en consideración que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la reforma legal, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el citado Diario Oficial el primero de julio de dos mil ocho, no hicieron advertencia o restricción alguna respecto de la competencia sobre el control de constitucionalidad y de legalidad encomendado a las Salas Regionales, en los juicios y recursos para los cuales son competentes, antes bien, con la reforma en cita se tuvo también la

finalidad de descentralizar la impartición de justicia electoral federal, de acercar la justicia electoral a los justiciables, de no hacerlos viajar, permanentemente, desde todos los puntos de la República hasta el Distrito Federal.

Sostener lo contrario, implicaría que la competencia de las Salas Regionales, en materia de control de constitucionalidad y de legalidad, prevista en las disposiciones constitucionales y legales en comento, serían nugatorias o delimitadas sin sustento legal, lo que resulta inadmisibile, si se tiene en consideración que, entre otras razones que justifican la permanencia de esos órganos jurisdiccionales regionales estriba en coadyuvar con la Sala Superior en el ejercicio de ese control de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral, por medio de los juicios y recursos sometidos a su conocimiento, acercando desde el punto de vista geográfico a los justiciables la impartición de justicia constitucional electoral pronta, completa e imparcial, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientas treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.** Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-JDC-488/2012**  
**Acuerdo de Sala**

Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia, las cuales no se actualizan en el particular.

No es obstáculo para arribar a la conclusión precedente que el suscrito haya firmado el Acuerdo General, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se determinó la remisión de los expedientes relativos a los medios de impugnación recibidos en las Salas Regionales, en los que se hicieran planteamientos relacionados con lo previsto en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque ese acuerdo sólo tiene como finalidad jurídica la remisión de los asuntos correspondientes, para que esta Sala Superior decidiera, previo análisis de cada caso, si es procedente o no el ejercicio de la facultad de atracción, en atención a la importancia y trascendencia de la controversia planteada en cada uno de los juicios.

Aunado a lo anterior debo señalar que no coincido con el argumento de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que se debe ejercer la

facultad de atracción, porque el tema relacionado con la cuota de género está vinculado con el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, por mayoría de votos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados**.

Mi disidencia radica en que en la sentencia de mérito y en la sentencia incidental sobre su cumplimiento, esta Sala Superior no se pronunció expresamente sobre la excepción prevista en el párrafo 2, del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los aludidos juicios **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, se consideró que la exigencia relativa a la cuota de género, en cuanto a que el partido político o coalición que elija a sus candidatos, a diputados y senadores de mayoría relativa, mediante un procedimiento democrático **debe, en todos los casos, presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis fórmulas de candidatos**, propietarios y suplentes de un mismo género, lo cual sólo se resolvió respecto de la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 1, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no respecto del párrafo 2, de ese numeral.

En consecuencia, para el suscrito, es claro que al no existir análisis y pronunciamiento alguno de esta Sala Superior, respecto del contenido, interpretación, actualización y aplicación, de la norma de excepción prevista en el artículo 219,

párrafo 2, del Código electoral federal, no es conforme a Derecho sostener como argumento que procede el ejercicio de la facultad de atracción, en el juicio al rubro citado, porque la controversia está relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior.

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no se debe ejercer la facultad de atracción, en el juicio al rubro identificado, a fin de que esta Sala Superior lo conozca y resuelva, debiendo enviar los autos a la Sala Regional correspondiente para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de facultades jurisdiccionales, determine lo que en Derecho proceda.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**